

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de  
septiembre de dos mil dieciocho.-

**V I S T O S**, para dictar **sentencia definitiva**  
los autos del expediente \*\*\*\*\* que en la Vía Civil  
de **JUICIO ÚNICO** promueve \*\*\*\*\*, en contra de  
\*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** El artículo 82 del Código de  
Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las  
sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes  
con la demanda y su contestación y con las demás  
pretensiones deducidas oportunamente en el pleito,  
condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo  
todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto  
del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará  
el pronunciamiento correspondiente a cada uno de  
ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán  
verificar de oficio, la existencia de los elementos  
para la procedencia de la acción.**" y estando citadas  
las partes para oír sentencia se procede a dictar la  
misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer  
y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que  
establece el artículo 142 fracción III del Código de  
Procedimientos Civiles del Estado, pues establece que  
es juez competente, el de la ubicación de la cosa si  
se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles,  
hipótesis que se dan en el caso en análisis pues en el  
juicio principal se ejercita acción reivindicatoria y

en la reconvención la de prescripción positiva respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este jugador, además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

**III.-** Se determina que la vía de juicio único civil elegida por las partes para el ejercicio de la acción que han hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido en el principal se ejercita la acción reivindicatoria y en la reconvención la de prescripción positiva, respecto a las cuales el Código Adjetivo de la materia vigente de la Entidad, no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por los accionantes.-

**IV.-** El actor \*\*\*\*\* , demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **“a).-** La declaración que su SEÑORÍA se sirva producir en el sentido de que soy propietario de la casa y terreno ubicados en la Calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* en esta ciudad.- **b).-** Como consecuencia de lo anterior, **la desocupación y entrega real y material que se haga al suscrito** de la casa y terreno ubicados en la Calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* en esta ciudad.- **c).-** El pago de los gastos y costas que el presente juicio llegue a originar.”. **Acción**

que contemplan los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

El demandado \*\*\*\*\*, mediante escrito presentado el nueve de enero de dos mil trece y ratificado ante esta autoridad el día ocho de marzo del mismo año, se allanó a la demanda entablada en su contra.-

Mediante resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se estableció la existencia de litisconsorcio pasivo necesario de \*\*\*\*\*, ello en virtud de que el demandado \*\*\*\*\* manifestó que aquella también está poseyendo el inmueble objeto de la acción ejercitada (reivindicatoria) según se desprende del inciso E) del capítulo de hechos visto a foja nueve de los autos, por lo que de prosperar la acción ejercitada no se podría ejecutar la sentencia en contra de \*\*\*\*\*, por no haberse ejercitado acción alguna en su contra y consecuentemente no tenía la calidad de demandada, requiriéndose al actora \*\*\*\*\* para que perfeccionara la demanda en contra de la litisconsorte de referencia, a quien se le tuvo dando cumplimiento mediante auto de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete y en dicho escrito \*\*\*\*\*, demanda por su propio derecho a \*\*\*\*\* en la vía única civil, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **“a).-** La declaración que su SEÑORÍA se sirva producir en el sentido de que soy propietario de la casa y terreno ubicados en la Calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\*, de esta ciudad,

con una superficie de \*\*\*\*\* METROS CUADRADOS.- b).- Como consecuencia de lo anterior, **la desocupación y entrega real y material que se haga al suscrito** de la casa y terreno ubicados en la Calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* en esta ciudad.- c).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio llegue a originar.” **Acción que contemplan los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-**

La demandada \*\*\*\*\* , da contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.- 2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN.- 3.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- 4.- FALTA DE ACCIÓN Y DEPECHO.- 5.- COSA JUZGADA.- 6.- LA QUE SE DERIVA DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO.- 7.- LAS PERSONALES QUE SE DESCRIBAN EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-**

Por su parte \*\*\*\*\* **RECONVIENE** a \*\*\*\*\* , demandándole por su propio derecho en la vía única civil, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: “A).- Para que por sentencia firme se declare que el C. \*\*\*\*\* ha perdido la posesión del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* , en esta ciudad de Aguascalientes, Ags., por no haber ejercitado los derechos que alega en su demanda principal y haber operado en mi favor la Prescripción Positiva del referido inmueble. B).- Para que por consecuencia de lo anterior que por sentencia firme se declare que he adquirido el domicilio pleno mediante la

posesión en concepto de dueña en forma pacífica e ininterrumpida, continua, pública, desde hace más de Diez años a la fecha, el bien inmueble señalado en el inciso que antecede con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en \*\*\*\*\* Metros que linda con calle \*\*\*\*\*; AL SUR en \*\*\*\*\* Metros y linda con lote número \*\*\*\*\*; AL ORIENTE en \*\*\*\*\* Metros \*\*\*\*\* Centímetros y linda con lote \*\*\*\*\*; y, AL PONIENTE en \*\*\*\*\* Metros y linda con calle \*\*\*\*\*. Bien que se encuentra actualmente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad bajo el número \*\*\*\*\*, fojas \*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\* de la Sección \*\*\*\*\* del Municipio de Aguascalientes, de fecha 19 del mes de Febrero del año 2010, y por tal motivo se inscriba la sentencia ejecutoria, que declara procedente la acción de prescripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado y que servirá de título de propiedad de la hoy actora. C).- DEL C. \*\*\*\*\*; demando la cancelación o cancelaciones de inscripciones que hubiera sobre dicho bien inmueble. D).- En su momento procesal oportuno y de estimarlo apegado a derecho, esta autoridad condene al demandado al pago de gastos y costas.”. **Acción que contemplan los artículos 1147, 1148 y 1168 del Código Civil vigente del Estado.-**

El demandado \*\*\*\*\*, a contestación extemporánea a la demanda interpuesta en su contra, ello pese a que fue debidamente emplazado según el acta agregada a foja cuatrocientos dieciséis de autos, dado que se le notificó del auto de admisión de la reconvención de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, esto en el domicilio proporcionado por la parte actora, previo cercioramiento de que el demandado vive en ese domicilio, mismo que fue entendido con \*\*\*\*\*, quien dijo ser su yerno y

vivió con el demandado, corriéndole traslado con trece fojas de la demanda selladas y cotejadas por la Secretaría del Juzgado y haciéndole saber que contaba con el término de seis días para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra y además que no se le corría traslado en los documentos anexados a la demanda por exceder de veinticinco fojas, las que quedaban a su disposición en la Secretaría del Juzgado para imponerse de su contenido, firmando el acta levantada la persona con quien se entendió la diligencia y además se identificó plenamente ante el notificador, de lo que se observa que el emplazamiento se hizo cumpliendo con los requisitos previstos por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y pese a ello su contestación de demanda la hizo de manera extemporánea.-

V.- Ahora bien, dentro de la acción de **prescripción positiva** ejercitada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, se atiende a que se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el litisconsorcio es una figura jurídica que constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio y que se justifica en razón de que no puede pronunciarse una decisión válida, en causa determinada, sin oír a todas las personas vinculadas por la relación jurídica existente del que trata aquella, teniendo sustento lo anterior en el siguiente criterio de jurisprudencia: **"LITISCONSORCIO**

**PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).** El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio

y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.”.- **Tesis: 1a./J. 144/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 176529, Primera Sala, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pág. 190, Jurisprudencia (Civil)**, es por ello que se procede a su estudio en los términos siguientes:

La figura del litisconsorcio está prevista en lo que establecen los artículos 21 y 48 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al contemplar acción a favor de un tercero cuando su derecho depende de la subsistencia del derecho del demandado o actor y para una mejor comprensión de la figura que nos ocupa se atiende a lo que señala Eduardo Pallares, en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil", páginas quinientos cuarenta y dos a quinientos cuarenta y cuatro, señala que: "... el litisconsorcio es necesario u obligatorio, cuando el proceso no puede iniciarse válidamente, sino en la forma de litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oírlas a todas ellas ... **existe litisconsorcio necesario cuando hay imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, respecto de varias personas una relación jurídica en la que están interesadas todas ellas ... El litisconsorcio necesario** tiene lugar aunque la ley no lo establezca expresamente, en los siguientes casos:

*Cuando se ejercitan acciones constitutivas que tengan por objeto constituir un nuevo estado de derecho que solo puede existir legalmente con relación a diversas personas ... en general, cuando se ejercita el derecho potestativo de producir un efecto único con relación a varias personas. Por efecto, el litisconsorcio pasivo necesario existe cuando las cuestiones que se ventilan en juicio afectan a más de dos personas, de manera que no es posible emitir una sentencia sin antes oírlas a todas ellas con el carácter de litisconsortes, requiriéndose, además, que los demandados se encuentren en comunidad jurídica respecto al bien litigioso y tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa o hecho jurídico, esto es, en un mismo plano de igualdad, siendo el objetivo principal del litisconsorcio pasivo que se emita una sola sentencia para todos los litisconsortes y poder ejecutar la sentencia que llegue a dictarse en el juicio.-*

Atendiendo a lo anterior y a la circunstancia de que en el escrito de demanda en la reconvención donde se ejercita la acción de PRESCRIPCIÓN POSITIVA, en contra de \*\*\*\*\* a quien se reclama las prestaciones que ya han sido transcritas en esta resolución, la actora sustenta su acción en que desde hace aproximadamente a mediados de julio del año dos mil, su esposo \*\*\*\*\* adquirió para la sociedad conyugal por compra que hizo al señor \*\*\*\*\* la

casa habitación ubicada en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, asentada en el lote \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* METROS CUADRADOS, con las medidas y colindancias que ahí se describen, que en la fecha antes indicada su cónyuge le hizo saber la compraventa del inmueble y toda su familia se fue on a vivir a dicha casa en forma inmediata, viviendo actualmente en dicho inmueble tanto la actora en la reconvención y sus hijos, que posteriormente por problemas con su cónyuge, a fines de febrero de dos mil se s, éste abandonó el domicilio conyugal, por lo que desde entonces y hasta la fecha es únicamente la actora quien ha mantenido y conservado la posesión del inmueble con las calidades necesarias para prescribirlo a su favor; asimismo, anexó a los autos el atestado del Registro Civil visible a foja veintiocho, relativo al acta de matrimonio celebrado el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y tres, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, bajo el régimen de sociedad conyugal, consecuentemente, en caso de que llegara a ser procedente la acción de prescripción positiva ejercitada, se podrían estar afectando derechos de \*\*\*\*\*\*, pues de demostrarse la compraventa del inmueble que refiere la actora, el mismo entraría a la sociedad conyugal realizada con \*\*\*\*\* y de declararse la prescripción positiva a favor de la actora \*\*\*\*\*\*, se estaría perjudicando el derecho

de propiedad que sobre el mismo pudiera tener su cónyuge \*\*\*\*\*, sin que el mismo haya sido integrado como demandado dentro de la litis en la reconvención y que por tanto, no ha sido oído ni vencido en juicio.-

En consecuencia, dentro de la acción ejercitada en reconvención **se declara la existencia de litisconsorcio pasivo necesario** por cuanto a \*\*\*\*\*.-

Pese a lo anterior, esta autoridad no está obligada a reponer el procedimiento dentro de la reconvención, en virtud de que la acción ejercitada en reconvención es independiente o autónoma de aquellas pretensiones que se quieren obtener en el juicio principal reivindicatorio, por tanto, el impulsor natural no debe verse afectado injustificadamente por las deficiencias en su trámite, razón por la cual **este juzgador se inhibe para dictar sentencia en la reconvención, dejándose a salvo los derechos de \*\*\*\*\*** para que los haga valer en un juicio diferente, en la vía y formas correspondientes, siendo aplicable a lo anteriormente determinado el siguiente criterio de jurisprudencia: **“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN LA RECONVENCIÓN. CUÁNDO DA LUGAR A REPONER EL PROCEDIMIENTO SI SE DETECTA EN LA ETAPA DE SENTENCIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido pautas sobre la reposición del procedimiento para llamar a juicio a todos los litisconsortes cuando se advierte la existencia de un litisconsorcio

pasivo necesario que no ha sido debidamente integrado, pautas que solamente tienen aplicación en situaciones ordinarias, esto es, cuando tal exigencia se presenta en el trámite normal de un juicio donde el demandado se concreta a producir su defensa, pero su aplicación no cobra plena vigencia cuando se trata de la situación peculiar de los litigios múltiples dentro de un mismo proceso, por la presentación de la reconvencción, pues ésta no siempre participa de las mismas normas procesales aplicables a la causa principal, dado que es la propia ley adjetiva aplicable a cada caso específico la que prevé las limitaciones que rigen la contrademanda. En esas circunstancias, no es válido sostener que, en un escenario como el que se proyecta, el órgano jurisdiccional deba ordenar ineludiblemente la reposición del procedimiento para vincular a los litisconsortes no emplazados a la reconvencción, pues no debe soslayarse que ésta aprovecha el juicio iniciado por el actor principal, quien no debe verse afectado injustificadamente por las deficiencias en su trámite; de manera que, una eventual reposición del procedimiento debe atender a la vinculación o interdependencia entre la causa principal y la reconvencción, pues sólo entonces se justifica la molestia ocasionada al impulsor natural. Por esas razones y a fin de lograr el mayor beneficio para las partes y para la sociedad, así como privilegiar la economía procesal, la disminución en la aplicación de recursos humanos y económicos en la resolución de conflictos de índole jurisdiccional y la superación de las dificultades y problemas que podrían ocasionarse si las cuestiones se ventilaran y decidieran en expedientes distintos y por separado, ha de observarse lo siguiente: a) si la decisión de una de las pretensiones depende de la otra, no es válido dictar sentencia definitiva, en el entendido de que si ésta ya se dictó, debe quedar sin efectos en su totalidad por orden del

organos revisor, esto es, tanto lo resuelto en la causa principal como en la reconvencción y reponerse el procedimiento para llamar a juicio al resto de los litisconsortes (pues se considera que el actor principal ya está sujeto al proceso), donde quedan intocadas las actuaciones verificadas respecto del juicio principal, es decir, quedan en estado de resolución; y, b) si son independientes o autónomas una y otra pretensiones, la autoridad debe pronunciarse sobre la cuestión principal y dictar sentencia inhibitoria en la reconvencción, dejando a salvo los derechos del reconventor para que los haga valer en un juicio diferente, pues a nada práctico conduciría reservar o suspender la ejecución de la cuestión principal sentenciada cuando hay completa desvinculación entre ambas pretensiones o la reconvencción solamente tiene la finalidad de lograr una posible compensación.”. **Época: Décima Época, Registro: 2003305, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./I. 20/2013 (10a.), Página: 771.-**

**VI.-** En razón de lo expuesto en el considerando anterior, se hace el análisis de la **acción reivindicatoria** ejercitada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , lo que se hace en los términos siguientes:

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado dispone que **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”**- En observancia a este precepto las partes exponen en sus escritos correspondientes una serie de hechos como fundatorios

del incidente y defensas planteadas y para acreditarlos ofrecieron y se les admitieron pruebas, **y ambas partes ofrecieron en común la prueba que se valora de la forma siguiente:**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y que son desfavorables al actor pues dentro del juicio que nos ocupa obra lo siguiente:

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del expediente \*\*\*\*\* tramitado ante el ahora denominado Juzgado Quinto de lo Mercantil en el Estado, a la que se le concede pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, demostrándose con la misma que en el expediente antes mencionado \*\*\*\*\*, mediante demanda presentada el *dieciocho de junio de dos mil doce*, ejercitó acción reivindicatoria en contra de \*\*\*\*\*, respecto al inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, con una superficie de \*\*\*\*\* METROS CUADRADOS, refiriendo que es propietario de dicho inmueble exhibiendo al efecto la escritura número \*\*\*\*\*, de fecha trece de enero de dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* de

los del Estado, refiriendo además que su demandado \*\*\*\*\* en enero de dos mil once, le solicitó le prestara dicho inmueble, argumentando que necesitaba guardar algunos muebles y enseres de su propiedad comprometiéndose a desocupárselo y entregárselo en seis meses, por lo que accedió a su petición y a la fecha de interposición de demanda \*\*\*\*\* aún estaba en posesión de dicho inmueble, por lo que lo posee de mala fe y sin título alguno; emplazado que fue el demandado se allanó a la demanda interpuesta en su contra, reconociendo la solicitud que le hizo al actor para que le prestara por seis meses dicho inmueble; de igual forma en dicho juicio en fecha trece de septiembre de dos mil doce, se dictó sentencia definitiva, en la que se determinó que la acción reivindicatoria resultó improcedente dado que la parte actora \*\*\*\*\*, confesó que el bien inmueble motivo del juicio lo prestó a \*\*\*\*\*, por lo que existe un acto en virtud del cual le prestó el inmueble al demandado y que por ello el actor debió de ejercitar acción para el cumplimiento personal de la entrega del inmueble a quien se lo otorgó en comodato, porque hay un vínculo personal que deriva de dicho acto.-

De igual forma dentro del expediente en que ahora se actúa, en audiencia del día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se desahogó la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL** dentro del expediente \*\*\*\*\* del ahora denominado Juzgado Quinto Mercantil del

Esto, prueba que tiene valor probatorio pleno conforme a lo establecido por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que, además de demostrarse el sentido de la sentencia dictada en dicho juicio, se prueba que la resolución en comento fue notificada a las partes y aún cuando en dicho expediente no obre en auto en el que se declara que dicha sentencia ha causado ejecutoria, tampoco obra auto en el que se haya tramitado algún recurso ordinario o extraordinario en su contra, además que las prestaciones que fueron reclamadas en el expediente que se inspeccionó, se trata de las mismas prestaciones que ahora se demandan en el juicio en que se actúa y que las partes tanto del expediente inspeccionado como las de este juicio, son las mismas y con la misma calidad.-

Y tomando en consideración que la **COSA JUZGADA**, debe ser analizada de oficio mas aun cuando se opuso como excepción por la demandada \*\*\*\*\* y esto debe ser previo al estudio de las pruebas aportadas en cuanto a la acción ejercitada, en razón a que, de hacerse el análisis de las pruebas se estaría ya entrando al estudio de la acción ejercitada y la cosa juzgada impide que se haga un nuevo análisis de la cuestión planteada, lo que desde luego lleva implícita las pruebas aportadas para acreditar la acción ejercitada, razón por la cual se procede a su análisis, teniendo apoyo lo anterior en el siguiente

critorio de jurisprudencia: **“COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.** El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio propio, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.” **9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; Pág. 37.-**

Ahora bien, la demandada \*\*\*\*\* al oponer la excepción de COSA JUZGADA refiere que entre el caso resuelto en el procedimiento número \*\*\*\*\* tramitado ante el entonces Juzgado Quinto de lo Civil del Estado y el presente, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueron, esto es, se hizo con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir, de este modo la acción hecha valer en el primer juicio (reivindicatoria) quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no se acreditó la existencia de la acción reivindicatoria, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar

a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica.-

Ahora bien, debe considerarse que en el Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la cosa juzgada se contempla en los artículos 373, 374 y 375 señalando que las sentencias que encuadran dentro de los supuestos que establece el último de los preceptos legales, causan ejecutoria y que al adquirir tal calidad se considera cosa juzgada y *esta no admite recurso ni prueba de ninguna clase*, lo que se traduce en la definitividad que adquieren los fallos emitidos por el órgano jurisdiccional y que por ende contienen como requisitos de eficacia la inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad; todo lo anterior conlleva a establecer que la cosa juzgada debe considerarse como un presupuesto procesal que al advertirlo el juzgador debe analizarlo de oficio en razón de la prohibición que le impone las normas adjetivas supraindicadas, en aras de no destruir la eficacia de lo juzgado, más aún que fue opuesta como excepción por la parte demandada.-

Además de lo anterior, debe considerarse que la cosa juzgada tiene su razón de ser en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, mediante medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos y esto dando mayor fuerza y credibilidad a las decisiones judiciales y para ello evitando criterios diferentes o hasta contradictorios

sobre un mismo hecho o cuestión, como sería el caso en que se llegaran a pronunciar sentencias contradictorias sobre la misma controversia de facto, como así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversidad de criterios que vierte al abordar la excepción de cosa juzgada, por lo que se atiende al siguiente criterio de jurisprudencia:

**“COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DE LA EXCEPCION DE.** Para que se origine la excepción de cosa juzgada es menester que además de que exista identidad de personas, acciones y cosas en dos juicios diferentes haya en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada.”. **Octava Época, Registro: 210950, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 79, Julio de 1994, Materia(s): Laboral, Común, Tesis: III.T. J/47, Página: 52.-**

De acuerdo con lo ya señalado, se tiene que la materia planteada en el presente juicio ya ha sido analizada y resuelta, además de que ha quedado firme, pues de los puntos que han sido asentados en párrafos anteriores, se desprende que dentro del expediente \*\*\*\*\* del aquel entonces denominado Juzgado Quinto Civil del Estado, en fecha trece de septiembre de dos mil doce, se dictó sentencia definitiva, en la que se establece que la acción reivindicatoria resultó improcedente dado que la parte actora \*\*\*\*\* confesó que el bien inmueble motivo del juicio lo prestó a \*\*\*\*\* , por lo que existe un acto en

virtud del cual le prestó el inmueble al demandado y que por ello el actor debió de ejercitar acción para el cumplimiento personal de la entrega del inmueble a quien se lo otorgó en comodato, porque hay un vínculo personal que deriva de dicho acto, de igual forma con la inspección que fue valorada anteriormente se desprende que las partes de aquel juicio son las mismas del que ahora se actúa, además de que en ambos juicios se reclaman las mismas prestaciones, sobre todo si se toma en consideración que en la sentencia definitiva mencionada se estableció que existía una acción personal para el actor que tenía que ejercitar para dar por terminado el comodato que el mismo refirió en su escrito de demanda, de lo cual no fue aportada prueba alguna para demostrar que se ejercitó esa acción personal por parte de \*\*\*\*\* y que por tanto cambió la situación respecto a la posesión de dicho inmueble y de ahí que debe prevalecer la manifestación que hizo en aquel diverso juicio por cuanto a la existencia de la relación personal que refirió, ello aún cuando esta no haya sido mencionada en el escrito de demanda que dio inicio al juicio en que ahora se actúa, pues se insiste ya existe una sentencia donde se establece la razón por la cual se entró a poseer dicho inmueble.-

En consecuencia de lo anterior, la sentencia dictada en el juicio \*\*\*\*\*, al resolver las cuestiones planteadas en el mismo, quedó firme dado que las partes que intervinieron en el mismo contaron

con la oportunidad de combatir la resolución en comento la cual no le resultó favorable al hoy actor y por tanto las partes del mismo quedaron obligadas a lo decidido en dicho juicio, procedimiento judicial que analizado frente al juicio en que se actúa se tiene que existe identidad por cuanto a las cosas, causas, personas y calidad con que estas intervienen, atendiendo a lo siguiente:

**A) COSAS:** En relación a este elemento se tiene que en el expediente \*\*\*\*\* se demandó la reivindicación del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, con una superficie de \*\*\*\*\* METROS CUADRADOS, reivindicación respecto a dicho inmueble que también es reclamada en el juicio que ahora nos ocupa.-

**B) CAUSAS:** En el diverso expediente \*\*\*\*\* y en el que se actúa, se indicó como causa de la posesión del demandado \*\*\*\*\* el hecho de que este último lo posee de mala fe y sin título alguno, es decir, sin permiso del actor, ello aún cuando en el diverso juicio el actor manifestara que se lo prestó al demandado, pues agregó que al no entregársele, el demandado lo posee de mala fe y sin título alguno, luego entonces también hay identidad respecto al elemento en comento.-

**C) PERSONAS Y CALIDAD CON LA QUE LITIGAN:** en los dos expedientes indicados en el inciso anterior aparecen como actor el que es en este juicio, es

deci, \*\*\*\*\* y como demandado \*\*\*\*\*, aún cuando en el expediente en que ahora se actúa haya sido declarado el litisconsorcio pasivo necesario de \*\*\*\*\*; consecuentemente hay identidad en cuanto a las personas y calidad con que intervienen.-

De lo anterior se declara que respecto del asunto que nos ocupa se trata de cosa juzgada, puesto que desprende la existencia de proceso resuelto ejecutoriadamente, la existencia del juicio en que se actúa, la identidad plena entre los objetos de los pleitos y mayormente la conexidad entre los mismos y por ende la posibilidad de que se puedan dar fallos contradictorios, desde luego que las partes de esta causa son las mismas que quedaron obligadas en la sentencia que decidió el fondo del asunto planteado en el expediente \*\*\*\*\*, además en el mismo se reclamaron las mismas prestaciones que las que ahora se reclaman en este juicio, por tanto queda claro que en aquella sentencia se determinó claramente que existe una acción personal que tiene que ejercitar \*\*\*\*\*, sin que se hayan incorporado a este juicio nuevos hechos en relación a la acción personal ya referida.-

Por tanto, resulta incuestionable que para resolver la presente causa necesariamente se tendría que abordar de nueva cuenta el derecho del actor para reclamar la reivindicación y para ello analizar nuevamente la acción que ya había sido ejercitada, consecuentemente sí existe la posibilidad de que se

podrían dar sentencias contradictorias entre la que se dictó en este asunto y aquella que se dictó en el expediente \*\*\*\*\*, por lo que se dan los elementos respecto de la cosa juzgada, de ello deviene lo procedente de la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada \*\*\*\*\* y no se puede analizar de nueva cuenta la acción ejercitada en este juicio *al no variarse los hechos en que se funda.-*

Consecuentemente, al existir cosa juzgada debe darse cumplimiento a lo establecido por el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado el cual señala: *“La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ello no se admite recurso **ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.**”*, por lo que **se desestiman** las demás pruebas admitidas a ambas partes **y hace innecesario analizar las demás excepciones opuestas por la demandada \*\*\*\*\*.-**

Dado lo anterior, **se sobresee la causa que nos ocupa y una vez que esta resolución queda firme, archívese el presente asunto como totalmente concluido.-**

No se hace especial condena por concepto de gastos y costas del juicio, pues se atiende a lo que dispone el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual señala la parte que pierde, no será condenada a costas si no les imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose que no es imputable a la

part la falta de composición voluntaria cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial y en el caso, la acción reivindicatoria y la de prescripción positiva únicamente puede hacerla una autoridad, siendo aplicable a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia: **“COSTAS. EL EJERCICIO DE LA**

**ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 4o. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y accesiones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se

ejercer la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.”- **PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Tesis: PC.XXX. J/11 C (1021). Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2008887, Plenos de Circuito, Jurisprudencia (Civil).**-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Es procedente la vía única civil en que promueven las partes.-

**TERCERO.-** En la acción de prescripción positiva ejercitada en reconvención por \*\*\*\*\*, se declara la existencia de litisconsorcio pasivo necesario por cuanto a \*\*\*\*\* y al no tener relación inmediata con la diversa acción ejercitada, este juzgador se inhibe de dictar sentencia, dejándose a salvo los derechos de la actora para que en juicio diverso la haga valer en la vía y formas correspondientes.-

**CUARTO.-** En la acción principal reivindicatoria ejercitada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se declara que respecto

del asunto que nos ocupa se trata de cosa juzgada y no se puede analizar de nueva cuenta la acción ejercitada en este juicio.-

**QUINTO.-** Se sobresee la causa que nos ocupa y una vez que esta resolución quede firme, archívese el presente asunto como totalmente concluido.-

**SEXTO.-** No se hace especial condena por concepto de gastos y costas del juicio, al no ser imputable a las partes la falta de composición voluntaria de la controversia.-

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los

litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.-

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdo **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho.- Conste.

**L´ ECGH/dspa\***